



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 9 de diciembre 2022

Señor
CARLOS ANDRES LOPEZ ROMAN
Propietario
AUTO PARKING LA XVII
Calle 18 No. 5-35 y/o calle 18 No. 5-49
Pereira

ASUNTO: Notificación Auto 01870 del 22-11-2022, Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.
Rad.: 05EE20227266001000002698
QUERELLADA: CARLOS ANDRES LOPEZ ROMAN

Respetado señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **CARLOS ANDRES LOPEZ ROMAN**, Propietario **AUTO PRKING LA XVIII**, el Auto No. 01870 del 22 de noviembre 2022, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 12 al 16 de diciembre 2022, además que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: cinco (5) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/Documents and Settings/Admin/Escriorio/Oficio doc

Ruta. C:/Documents and Settings/Admin/Escriorio/Oficio doc

NO. Radicado: 06SE20227266001000002698
Fecha: 2022-12-09 03:45:22 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: CARLOS ANDRES LOPEZ ROMAN PROPIETARIO AUTO
PARKING LA XVII
Anexos: 0 Folios: 1
06SE20227266001000002698



el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14966301

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 02EE202141060000095134

Querrelado: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ ROMAN

AUTO No. 01870

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Carlos Andrés López Roman".
(Pereira, 22 de noviembre de 2022)**

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a Carlos Andrés López Roman, con identificado con cedula de ciudadanía número 4514234, propietario del establecimiento de comercio AUTO PARKING LA XVIII con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante PQRS No 02EE202141060000095134 del 11 de noviembre del 2021, se recibe queja por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionada con trabajo suplementario sin autorización del Ministerio de Trabajo, No pago de seguridad social integral-pensiones y no pago de liquidación de las prestaciones sociales. (Folio 1)

Por medio de Auto No 1994 del 6 de diciembre de 2021 se comisiona a la suscrita funcionaria para que adelante todas actuaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos puestos en conocimiento del despacho. (Folios 1 a 2)

Mediante Auto No 01996 del 6 de diciembre de 2021, se inicia la Averiguación Preliminar en contra del señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ ROMAN, propietario del establecimiento de comercio AUTO PARKING LA XVIII, actuación comunicada a las partes por medio de radicado No 08SE2021726600100005984 y 08SE2021726600100005992 del 14 de diciembre de 2021 y se solicita al propietario de AUTO PARKING LA XVIII allegar los siguientes documentos:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Carlos Andrés López Roman"

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar copia del RUT.
3. Solicitar al empleador copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, de los trabajadores en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades de los trabajadores vinculados a la empresa.
4. Solicitar al empleador copias del pago de los aportes a la seguridad social integral de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, de los trabajadores vinculados a la empresa.
5. Solicitar a la empresa el listado de los trabajadores, en el que se detalle dirección completa de los trabajadores, teléfono y correo electrónico, en la ciudad de Pereira.
6. Copia del pago de las prestaciones sociales de los trabajadores que terminaron relación laboral en el año 2021. (Folios 4 a 8)

Por medio de radicado interno No 11EE202172666001009000463 del 23 de diciembre de 2022, mediante se entrega la siguiente información:

1. Poder judicial
2. Certificado de Existencia y representación Legal.
3. Rut
4. Planilla de pago de aportes a la seguridad social integral de los meses de julio, agosto septiembre, octubre y noviembre de 2021
5. Copias de las planillas de pago de los trabajadores de los meses de junio a noviembre de 2021.
6. Copia del pago de los aportes a seguridad social de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022. (Folios 9 a 42)

El día 24 de febrero de 2022, se lleva a cabo la inspección administrativa especial al establecimiento de comercio siendo atendida por el señor José Miguel Arévalo en calidad de lavador de carros y la señora Luz Mary Gómez diligencia donde se solicitó la entrega de la siguiente información:

1. Afiliación a seguridad social integral de los trabajadores y la planilla de pago de aportes a la seguridad social integral de los meses de enero y corridos de febrero de 2022.
2. Copias de las planillas de pago de los trabajadores de los meses de enero y corridos de febrero de 2022.
3. Copia de la Autorización emitida por el Ministerio de Trabajo para laborar horas extras.
4. Copia del pago de las prestaciones sociales de los trabajadores del año 2021. (Folio 43)

Por medio de radicado-internos No 08SE2022726600100003015, 08SE2022726600100003017, 08SE2022726600100003019, 08SE2022726600100003020, 08SE2022726600100003028, del 15 de julio de 2022 y por medio de radicados No 08SE2022726600100003130, 08SE2022726600100003132, con sus respectivos certificados de devolución de las comunicaciones. (Folios 44 a 61)

El 16 de septiembre por medio de radicado interno No 08SE2022726600100004006, se reitera la solicitud de entrega de documentación dirigida al señor Hugo Lahidalga Vinasco, en calidad de apoderado del señor Carlos Andres Lopez Roman propietario del establecimiento de comercio Auto Parking la XVIII. (Folios 62 a 65)

Por medio de Auto No 01499 del 20 de octubre de 2022, e decreta la existencia de mérito para formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100900040 del 20 de octubre de 2022 a la dirección de correspondencia y notificada por aviso con radicado interno No 08SE2022726600100900168 del 27 de octubre de 2022. (Folios 66 a 71)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Carlos Andrés López Roman"

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es Carlos Andrés López Roman, con identificado con cedula de ciudadanía número 4514234, propietario del establecimiento de comercio AUTO PARKING LA XVIII ubicado en la calle 18 No 5-35 y/o calle 18 No 5-49 de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono: 3357497 3117043611 3113395340, Correo electrónico: andreslop1112@gmail.com.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Al estudiar la queja puesta en conocimiento del despacho por medio de la PQRSD No 02EE202141060000095134 del 11 de noviembre del 2021 y teniendo en cuenta las diversas situaciones, referente a las presuntas violaciones por parte del empleador a la normatividad laboral vigente referente a las vinculaciones laborales sin afiliación a seguridad social integral, no pago de horas extras y no pago de prestaciones sociales, lo que hace necesario un estudio detallado de los documentos obrantes en el expediente y en las pruebas valoradas con la finalidad de corroborar la veracidad de los hechos.

Adicionalmente una vez estudiados los documentos aportados por el doctor Hugo Lahidalga Vinasco abogado del propietario del establecimiento de comercio AUTO PARKING LA XVIII, donde aporta los siguientes documentos: poder, Certificado de Existencia y representación Legal, Rut, *Planilla de pago de aportes a la seguridad social integral de los meses de julio, agosto septiembre, octubre y noviembre de 2021*, Copias de las planillas de pago de los trabajadores de los meses de junio a noviembre de 2021, Copia del pago de los aportes a seguridad social de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022.

Adicionalmente en el escrito presentado manifestó:

"es de anotar que en el 2021 termino una relación laboral con el señor CARLOS FERENANDO PRADA, y tanto las prestaciones sociales, como todos los extremos de la relación laboral, se están debatiendo y esperando la sentencia, en el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA contra AUTO PARKING XVIII"

Adicionalmente en la visita administrativa realizada al establecimiento de comercio, se encontraron dos personas el señor José Miguel Arévalo en calidad de lavador de carros y la señora Luz Mary Gómez a quienes se les informó que el propietario del establecimiento de comercio debía aportar al despacho los documentos descrito en el acta de la visita administrativa, requerimiento que no fue atendido.

Es de aclarar que el doctor Hugo Lahidalga Vinasco quien funge como abogado del señor propietario del establecimiento de comercio manifestó en su escrito lo siguiente:

"5) Liquidación de nomina y aportes, de los actuales empleados Dayana Lizet Muñoz ríos con cc 1.089.719.928 quien se puede notificar y citar en la calle 18 · 5 – 35 de Pereira, también de ISIS JOHANA GUERRERO FLOREZ con cc 1.112.764.887, se notifica en la calle 18 · 5 – 35 de Pereira, y el de CARLOS HERNAN MONTOYA COLORADO con cc 10.005.806..."

Teniendo en cuenta esta información aportada por el abogado el doctor Hugo Lahidalga Vinasco se envió en dos ocasiones las citaciones a los trabajadores enunciados por el abogado para llevar a cabo en el despacho las declaraciones decretadas en el Auto de Averiguación Preliminar a la dirección proporcionada por él y que es la misma que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, pero estas fueron devueltas al despacho, sumando a lo anterior se envió un segundo requerimiento por

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Carlos Andrés López Roman"

medio de radicado interno No 08SE2022726600100004006 de entrega de documentación al Hugo Lahidalga Vinasco a la dirección mencionada y también fue devuelta.

Igual ocurre con las comunicaciones de la existencia de méritos para formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra señor Carlos Andrés López Roman, con identificado con cedula de ciudadanía número 4514234, propietario del establecimiento de comercio AUTO PARKING LA XVIII, que fueron devueltas al despacho.

Inicialmente se hace un análisis de las pruebas que reposan en el expediente y se observa que se aportó documentación relacionada con los señores Isis Johana Guerrero, Dayana Lizet Muñoz y Carlos Hernán Montoya Colorado, entre estas copia de los pagos de nómina y aportes a la seguridad social como independientes, pero a la fecha no se ha aportados los documentos solicitados en la diligencia administrativa especial realizada al establecimiento de comercio el día 16 de febrero de 2022, y relacionada con los trabajadores que atendieron la visita, ni se dio respuesta al segundo requerimiento solicitado por el despacho por medio de oficio No de radicado interno No 08SE2022726600100004006 del 16 de septiembre de 2022.

Es decir, que a pesar de que el despacho a emitido todas comunicaciones y las a envidado a la dirección que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, que es exactamente la misma dirección reportada por el doctor Hugo Lahidalga Vinasco, garantizando el debdo proceso con la finalidad de que el propietario del establecimiento de comercio y/o su abogado ejerzan el derecho de defensa y de contradicción los requerimientos no han sido atendidos.

Por lo anterior se observa que se está dando presunto incumplimiento en la afiliación a la seguridad social a los trabajadores a su cargo, toda vez que los señores Isis Johana Guerrero, Dayana Lizet Muñoz y Carlos Hernán Montoya Colorado cotizaron durante la relación laboral a la seguridad social como independientes y de los señores Juan Manuel Molina y la señora Luz Mary Gomez, por no tener las copias de sus afiliaciones a la seguridad social integral - pensiones, ni se cuenta con los pagos al sistema, de estos trabajadores ni los trabajadores que el abogado reportó como los trabajadores actuales del establecimiento de comercio, es decir se estaría violando presuntamente la ley por no afiliación al sistema de seguridad socia integral - pensiones y por no pago oportuno a la seguridad social integral - pensiones los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Carlos Andrés López Roman"

Observa entonces el despacho que no existe respaldo que sustente la situación especial que se viene presentando con la no afiliación presuntamente de los trabajadores y la no entrega de los pagos de los aportes a la seguridad social integral – dentro de los términos de Ley establecidos.

Por otro lado, se analizan los hechos puestos en conocimiento del despacho, en contexto con las pruebas allegadas y valoradas donde se observa que los trabajadores se encuentran laborando horas extras, pues así se manifiesta en la queja puesta en conocimiento del despacho y en la información aportada en la visita administrativa realizada a la empresa, donde se informa que el horario de trabajo es de 7: 00 am hasta las 9:00. pm am, adicionalmente no cuentan la autorización del Ministerio de Trabajo para laborar esas horas extras, sumado a lo anterior no se ha aportado documentación que pruebe lo contrario.

Así las cosas, se tiene en cuenta la queja puesta en conocimiento del despacho, la información aportada en la visita administrativa especial y las nóminas aportadas donde no se refleja el pago de las horas extras laboradas, es decir en este caso se estaría presuntamente vulnerando los artículos 161 y 162 de Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015, que establecen los siguiente:

"Artículo 161. Duración. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana..."

La Jornada Máxima de Trabajo, corresponde a 8 horas diarias, 48 horas a la semana, de forma tal que, una jornada diaria o semanal superior a la ordinaria, supondría trabajo suplementario o de horas extras, lo cual requiere permiso de este ente Ministerial, disposición contemplada en el artículo 162 y siguientes ibidem, el cual dispone:

"Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

..."

Por su parte el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015 establece los siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario.

1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Carlos Andrés López Roman"

de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales."

Con este panorama y ante lo manifestado tanto en la queja como en la visita, se estaría presuntamente excediendo la jornada máxima legal vigente y con un agravante que este establecimiento de comercio no cuenta con la autorización del Ministerio de Trabajo para que sus colaboradores laboren horas extras, documentación que fue solicitada por el despacho y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Por otro lado el despacho conoció dentro de la queja que el empleador no realiza el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores, razón por la cual se solicitó sea allegara las evidencias de los pagos de las prestaciones sociales de los trabajadores correspondientes a las causas en el 2021, y esta solicitud tampoco fue atendida por el empleador, por lo anterior se considera que presuntamente se estaría infringiendo los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo que establecen los siguiente:

"ARTICULO 249. Regla General. *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."*

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

"Artículo 306. Principio General.

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."

Respecto a la irrenunciabilidad de las prestaciones, el artículo 340 ibidem esboza:

"ARTICULO 340. Principio General Y Excepciones. *Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables."*

Finalmente, y ante los diferentes requerimientos realizados por el despacho y ante el conocimiento evidente de la situación conocida por el abogado del establecimiento de comercio y por el propietario de este, no se volvió a obtener respuesta de las solicitudes realizadas tanto en la visita administrativa especial y como en el segundo requerimiento por tal motivo el despacho considera que el empleador estaría presuntamente contrariando lo establecido en los artículos 486 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones. *(Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)*

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Carlos Andrés López Roman"

copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y negrillas nuestros).

De lo expuesto, observa el despacho que el empleador presuntamente está incurso en una violación de las disposiciones laborales ya referidas teniendo en cuenta las pocas pruebas aportadas y la queja que dio lugar al inicio de estas actuaciones por parte del despacho, concluyendo que faltan los soportes de los pagos a los aportes de la seguridad social integral - pensiones de algunos trabajadores, ni las afiliaciones a la seguridad social integral de estos, no se cuenta con registros de las horas extras trabajadoras ni menos se cuenta con la autorización emitida por el Ministerio para labora el tiempo extra, no existe evidencia del pago de las prestaciones sociales de los trabajadores en el año 2021, ya que no se atendió los requerimientos del despacho, con el fin de desvirtuar los hechos que originaron las actuaciones desarrolladas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que se dio la violación a las normas en cabeza del mencionado empleador, pues claramente queda en evidencia los hechos analizados en los cuales el señor Carlos Andrés López Roman, viene presentando falencias en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador frente a la protección especial que debe tener con sus trabajadores, en la no afiliación al sistema de seguridad social integral – pensiones y el no pago de los aportes a la seguridad social integral, trabajo suplementario de los colaboradores sin autorización del Ministerio de trabajo, no pago de prestaciones sociales y no atención.

Así las cosas, en lo observado por el despacho y enunciado anteriormente se presume que el empleador se encuentra violando presuntamente los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015, 249, 306, 340 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. CARGOS

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Carlos Andrés López Roman"

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de Carlos Andrés López Roman, con identificado con cedula de ciudadanía número 4514234, propietario del establecimiento de comercio AUTO PARKING LA XVIII y en consecuencia el despacho formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no afiliar a los trabajadores a la seguridad social integral en especial pensiones

CARGO SEGUNDO

Presunta violación a los artículos 161 y 162 de Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1, por laborar horas extras sin autorización del Ministerio de Trabajo

CARGO TERCERO

Presunta violación a los artículos, 249, 306, 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores como lo establece la norma.

CARGO CUARTO

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no atender los requerimientos hechos por el despacho

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de Carlos Andrés López Roman, con identificado con cedula de ciudadanía número 4514234, propietario del establecimiento de comercio AUTO PARKING LA XVIII ubicado en la calle 18 No 5-35 y/o calle 18 No 5-49 de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono: 3357497 3117043611 3113395340, Correo electrónico: andreslop1112@gmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal no mayor a 30 días.
2. Copia del Rut.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Carlos Andrés López Roman"

3. Solicitar al empleador copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de febrero a noviembre de 2022, de los trabajadores en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades de los trabajadores vinculados a la empresa.
4. Solicitar al empleador copias del pago de los aportes a la seguridad social integral de los meses de febrero a noviembre de 2022, de los trabajadores vinculados a la empresa.
5. Copia de las evidencias del pago de las prestaciones sociales de los trabajadores de 2021 y la prima de servicios de junio de 2022.
6. Copia de la Autorización para laborar horas extras emitidas por el despacho.
7. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria USB o físicas en la calle 19 número 9-75 edificio palacio nacional en la ciudad de Pereira Risaralda

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veinte dos (2022)



SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C.
Revisó / Lina Marcela V.
Aprobó: Sory Nayive C.

Ruta electrónica: https://mintrabajocoj-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/AUTOS/INSPECTORES/SORY/2. FORMULACION DE CARGOS CARLOS ANDRÉS LÓPEZ ROMAN.docx AUTO

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

(

(

-